

RESOLUCIÓN NÚMERO 041/2018 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

ANTECEDENTES

- I. Que por oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/0821/2018**, de fecha 24 de enero de 2018, la Dirección General de Gestión Comercial (**DGGC**) adscrita a la Unidad de Gestión Industrial (**UGI**), informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“En el marco de las obligaciones de Transparencia establecidas en la fracción I del artículo 73 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación a los incisos:

d) Las autorizaciones en materia de impacto y riesgo ambiental del Sector Hidrocarburos, incluyendo sus anexos.

e) Las autorizaciones para emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera por las Instalaciones del Sector Hidrocarburos.

Al respecto, después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos como electrónicos, bases de datos y expedientes con que cuenta esta Dirección General de Gestión Comercial, se informa que se cuenta con 1,359 documentos, de los cuales se anexan al presente en 9 CDs, versión pública o información pública según sea el caso.

Cabe señalar que los datos que fueron protegidos en las versiones públicas mencionadas en el párrafo anterior, se detallan en el documento en formato Excel incluido en CD identificado como “Anexo I”, mismo que se adjunta al presente curso, lo anterior atendiendo al tamaño de la información descrita.

Por las razones anteriormente expuestas y con fundamento en el artículo 65 fracción II y 98 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, confirme la clasificación de la información que por el presente se manifiesta.” (sic)

- II. Que por oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/0892/2018**, de fecha 25 de enero de 2018, la **DGGC** adscrita a la **UGI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“En relación al marco de las obligaciones de Transparencia establecidas en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, concretamente en su fracción XXVII, me permito informarle que después de realizar una búsqueda exhaustiva tanto en los archivos físicos como electrónicos bases de datos y expedientes con que cuenta esta Dirección General de Gestión Comercial, se informa que se cuenta con 518 documentos, de los cuales se anexan en versión pública al presente en 2 CDs.

Cabe señalar que los datos que fueron protegidos en las versiones públicas mencionadas en el párrafo anterior, se detallan en el documento en formato Excel incluido en CD identificado como “Anexo I”, mismo que se adjunta al presente curso, lo anterior atendiendo al tamaño de la información descrita.

RESOLUCIÓN NÚMERO 041/2018 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

Por las razones anteriormente expuestas y con fundamento en el artículo 44 fracción II, 103, 106 fracción III y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, confirme la clasificación de la información que por el presente se manifiesta.” (sic)

- III. Que por oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/0935/2018**, de fecha 26 de enero de 2018, la **DGGC** adscrita a la **UGI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“En el marco de las obligaciones de Transparencia establecidas en la fracción I del artículo 73 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación a los incisos:

- e) Las autorizaciones para emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera por las Instalaciones del Sector Hidrocarburos.*
- f) Las autorizaciones en materia de residuos peligrosos en el Sector Hidrocarburos;*

Al respecto, después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos como electrónicos, bases de datos y expedientes con que cuenta esta Dirección General de Gestión Comercial, se informa que se cuenta con 807 documentos, de los cuales se anexan en versión pública al presente en 2 CDs.

*Cabe señalar que los datos que fueron protegidos en las versiones públicas mencionadas en el párrafo anterior, se detallan en el documento en formato Excel incluido en CD identificado como “**Anexo I**”, mismo que se adjunta al presente curso, lo anterior atendiendo al tamaño de la información descrita.*

Por las razones anteriormente expuestas y con fundamento en el artículo 65 fracción II y 98 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, confirme la clasificación de la información que por el presente se manifiesta.” (sic)

- IV. Que por oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/01281/2018**, de fecha 06 de febrero de 2018, la **DGGC** adscrita a la **UGI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“En relación al marco de las obligaciones de Transparencia establecidas en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, concretamente en su fracción XXVII, me permito informarle que después de realizar una búsqueda exhaustiva tanto en los archivos físicos como electrónicos bases de datos y expedientes con que cuenta esta Dirección General de Gestión Comercial, se informa que se cuenta con 384, de los cuales se anexan en versión pública al presente en 1CD.

RESOLUCIÓN NÚMERO 041/2018 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

Cabe señalar que los datos que fueron protegidos en las versiones públicas mencionadas en el párrafo anterior, se detallan en el documento en formato Excel incluido en CD identificado como **"Anexo I"**, mismo que se adjunta al presente curso, lo anterior atendiendo al tamaño de la información descrita.

Por las razones anteriormente expuestas y con fundamento en el artículo 44 fracción II, 103, 106 fracción III y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, confirme la clasificación de la información que por el presente se manifiesta." (sic)

- V. Que por oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/01282/2018**, de fecha 06 de febrero de 2018, la **DGGC** adscrita a la **UGI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

"En el marco de las obligaciones de Transparencia establecidas en la fracción I del artículo 73 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación a los incisos:

- f) Las autorizaciones en materia de residuos peligrosos en el Sector Hidrocarburos;*
- g) Las autorizaciones de las propuestas de remediación de sitios contaminados y la liberación de los mismos al término de la ejecución del programa de remediación correspondiente.*

Al respecto, después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos como electrónicos, bases de datos y expedientes con que cuenta esta Dirección General de Gestión Comercial, se informa que se cuenta con 10 expedientes, de los cuales se anexan al presente en 1 CD en versión pública.

Cabe señalar que los datos que fueron protegidos en las versiones públicas mencionadas en el párrafo anterior, se detallan en el documento en formato Excel incluido en CD identificado como **"Anexo I"**, mismo que se adjunta al presente curso.

Por las razones anteriormente expuestas y con fundamento en el artículo 65 fracción II y 98 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, confirme la clasificación de la información que por el presente se manifiesta." (sic)

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6º, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44 fracción II, 103 primer párrafo

**RESOLUCIÓN NÚMERO 041/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA)**

y 137, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).

- II. Que el artículo 113, fracción I de la LFTAIP y el artículo 116, primer párrafo de la LGTAIP establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- III. Que el artículo 117, primer párrafo de la LFTAIP y el artículo 120, primer párrafo de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IV. Que en el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- V. Que el artículo 106, fracción III de la LGTAIP, establece que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en dicha Ley.
- VI. Que en relación a los documentos remitidos a este Órgano Colegiado, la **DGGC**, en cumplimiento a las obligaciones de transparencia señaladas en la LGTAIP y la LFTAIP, remitió las versiones públicas de los documentos, los cuales, contienen datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado en la Resolución 1024/16 y en los Criterios 18-17 y 19/17 emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) como se expone a continuación:

Datos Personales	Motivación
<p>Nombres de personas físicas (Nombres)</p>	<p>Que en la Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que el nombre de una persona física es un dato personal por excelencia, en tanto que hace a dicho individuo identificado o identificable, por lo que es susceptible de clasificarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que deberá ser protegido, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>

**RESOLUCIÓN NÚMERO 041/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA)**

<p>Firma de personas físicas (Firma)</p>	<p>Que en su Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que la firma se trata de un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable al titular. En este sentido dicha información es susceptible de clasificarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>
<p>Domicilio del representante legal, de persona física, del responsable técnico, del presidente del consejo administrativo y del administrador único.</p>	<p>Que en su Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que, constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de las personas físicas identificadas, y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. En este sentido dicha información es susceptible de clasificarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>
<p>Número telefónico del representante legal, de persona física, del responsable técnico, del presidente del consejo administrativo y del administrador único. (Número telefónico particular)</p>	<p>Que en su Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que por lo que corresponde al número telefónico particular, éste es asignado a un teléfono particular o celular, y permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera como un dato personal y consecuentemente, de carácter confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular; por ello, se estima procedente considerarlo como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>
<p>Correo electrónico del representante legal, de persona física, del responsable técnico, del presidente del consejo administrativo y del administrador único. (Correo electrónico)</p>	<p>Que en su Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que el correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona.</p> <p>En virtud de lo anterior, el correo electrónico constituye un dato personal confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>

7

9

✓



**RESOLUCIÓN NÚMERO 041/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA)**

RFC de persona física (Registro Federal de Contribuyentes)	Que el INAI emitió el Criterio 19/17, el cual establece que el RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial, criterio que resulta aplicable al presente caso.
CURP de persona física (Clave Única de Registro de Población)	Que el Criterio 18-17, emitido por el INAI señala que la CURP se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

VII. Que en los oficios números **ASEA/UGSIVC/DGGC/0821/2018, ASEA/UGSIVC/DGGC/0892/2018, ASEA/UGSIVC/DGGC/0935/2018, ASEA/UGSIVC/DGGC/01281/2018 y ASEA/UGSIVC/DGGC/01282/2018**, la **DGGC** manifestó que los documentos sometidos a clasificación de información, contienen datos personales clasificados como información confidencial consistentes en **nombre, firma, domicilio, número de teléfono, correo electrónico, RFC y CURP**, lo anterior es así ya que éstos fueron objeto de análisis en la Resolución 1024/16 y en los Criterios 18-17 y 19/17 emitidos por el INAI, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en los que el INAI, concluyó que se trata de datos personales.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la clasificación de información confidencial señalada en los Antecedentes I, II, III, IV y V, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución por tratarse de datos personales como lo señala la **DGGC**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; y, del Sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia a notificar por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGGC** adscrita a la **UGI** y a la Unidad de Transparencia de la ASEA. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá publicar en el sistema "Plataforma

**RESOLUCIÓN NÚMERO 041/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA)**

Nacional de Transparencia” las versiones públicas que por medio de la presente se aprueban de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA, el 13 de febrero de 2018.

José Isidro Tineo Méndez.

Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

Luz María García Rangel.

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

Edgar Oliver Ortiz Aguirre.

Coordinador de Archivos de la ASEA.

JMOV/CPMG

